

el principio de las dotaciones en bienes raíces, y la entera libertad de la administración eclesiástica, no tendré reparo en adherirme á esa enmienda.

DISCURSO

PRONUNCIADO CON MOTIVO DE LAS COMUNICACIONES PASADAS Á LA CÁMARA DE LOS PARES POR EL SEÑOR DUQUE DE RECHELIEU EN LA SESION DE 22 DE FEBRERO DE 1816.

SEÑORES, hace un mes cabal, que fuisteis llamados á Saint-Denis, á oír la lectura del testamento de Luis XVI. Hé aquí otro testamento: cuando María Antonieta lo hizo, no le quedaban ya mas que cuatro horas de vida. ¿Habeis podido observar en esos postremos sentimientos de una reina, de una madre, de una hermana, de una viuda, de una mujer alguna señal de debilidad? La mano que lo trazó, tenía tanta firmeza como el corazón: no se nota que temblara la mano al trazar aquellas letras: María Antonieta escribía desde el fondo de la mazmorra á madama Isabel con la misma tranquilidad que si se hubiera hallado entre las pompas de Versalles. El principal crimen de la revolución, es la muerte del rey; pero el mas espantoso es la muerte de la reina. El rey por lo menos conservó algo de su soberanía hasta en los calabozos, hasta en el cadalso: el tribunal de sus titulados jueces era numeroso: concediéronse algunas deferencias hasta en la torre del Temple, y finalmente por un exceso de generosidad y de magnificencia, el hijo de San Luis, el heredero de tantos reyes, pudo contar con el auxilio de un sacerdote de su religion que le acompañara hasta la última hora y no fue tampoco llevado al cadalso en el carro comun de las víctimas. ¡Pero la hija de los Césares cubierta de harapos, reducida á componerse ella misma sus desgarrados vestidos, obligada en su húmedo calabozo á envolver sus piés helados en una hedionda manta, ultrajada ante un infame tribunal por algunos asesinos que se titulaban jueces suyos, arrastrada en un asqueroso carro al suplicio, sin perder nunca su dignidad de reina...! Señores, un corazón tan grande como el de aquella régia víctima sería preciso para concluir ese doloroso relato.

¿No os choca una cosa, señores, en el descubrimiento de esta carta de la reina?

Veinte y tres años han pasado ya desde que fue escrita. Los agentes de los crímenes de aquella época, han gozado (salvo los que han comparecido ya á dar cuenta de sus obras ante el tribunal de la eterna justicia) durante todo ese tiempo de lo que se llama prosperidad. Cultivaban pacíficamente sus posesiones, como si sus manos fueran inocentes y plantaban árboles para sus hijos, como si sobre ellos hubiera dejado de pesar la terrible sentencia dictada por el cielo contra su impia raza. El que nos ha conservado el testamento de María Antonieta había comprado las posesiones de Montboissier: habiendo sido uno de los jueces de Luis XVI levantó en aquel terreno un monumento á la memoria del defensor de ese desgraciado monarca y en dicho monumento mandó esculpir un epitafio en verso francés, en alabanza de Mr. de Malesherbes. No nos admiremos de nada de esto, señores; lloremos mas bien por esta desgraciada nacion. Esa espantosa imparcialidad que no produce ni remordimientos, ni expiaciones, ni mudanzas en la vida, y esa calma del crimen que juzga equitativamente á la virtud, anuncian que todo está fuera de su centro en el orden moral; que el bien y el mal han llegado á confundirse; en una palabra, que la sociedad está disuelta. Pero admiremos, señores, esa Providencia, cuya escrutadora mirada está eternamente fija sobre el culpable. Cree este haberse escapado al través de la confusion

de las revoluciones: llega á tocar la dicha y el poder; las generaciones van pasando, los años se acumulan; las épocas quedan muy atrás; las tradiciones se van desvaneciendo; el crimen parece haber sido olvidado y el criminal empieza á creer que el pavoroso grito que con frecuencia turbaba la serenidad de sus noches, no es mas que una preocupacion. Mas hé aquí, que súbitamente estalla ante sus ojos la indignacion del cielo; hé aquí, que una mano de hierro le detiene en su placida carrera, y una voz incalificable le dice: ¡Mirame!—En vano el testamento de Luis XVI aseguraba el perdón á los culpables: un espíritu de vértigo se ha apoderado de ellos, y al fin lo han desgarrado con sus propias manos. ¡No desean salvarse! La voz del pueblo ha resonado por conducto de la cámara de los Diputados: se ha pronunciado la sentencia, y por un encadenamiento de milagros el primer resultado que ha producido esta sentencia, ha sido el descubrir el testamento de nuestra reina!

A nosotros nos toca ahora, señores, tomar la iniciativa. La cámara electiva ha votado un mensaje al rey para protestar contra el crimen de 21 de enero: manifestemos tambien nosotros el dolor que nos inspira el crimen de 16 de octubre. ¿No podríamos al mismo tiempo encerrar en ese acto de nuestro dolor la proposicion del señor duque de Doudeauville? En tal caso la *resolucion* de la cámara debería ser redactada en estos términos.

«La cámara de los Pares, profundamente afectada por la comunicacion que S. M. se ha dignado transmitirle por medio de sus ministros, decreta:

Que su presidente, seguido de la gran diputacion, llevará á los piés de S. M. las mas respetuosas gracias por parte de los pares de Francia. Al mismo tiempo le expresará el dolor que á todos ha causado la lectura de la carta de María Antonieta, asi como el horror de que no han podido librarse los pares al recordar el horrendo atentado que en aquella carta se menciona, manifestando á S. M. que esta cámara se adhiere íntimamente á la de los Diputados, en las opiniones expresadas por esta última, por lo tocante al crimen de 21 de enero, y finalmente suplicará al rey se digne permitir que no se eche en olvido el nombre de la cámara de los Pares, en los monumentos que sirvan para eternizar los dolorosos recuerdos y el luto de la patria.»

OPINION

EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES EL 12 DE MARZO DE 1816 SOBRE LA RESOLUCION DE LA CÁMARA ELECTIVA, CONCERNIENTE A LAS PENSIONES ECLESIASTICAS, DE QUE GOZAN LOS SACERDOTES CASADOS.

SEÑORES, acabais de oír el informe de vuestra comision por lo tocante á la *resolucion* de la cámara de los Diputados, relativa á las pensiones eclesiásticas de que gozan los sacerdotes casados. Muy á mi pesar me presento á combatir ese informe. Habria preferido ceder á la autoridad de unos hombres distinguidos, con cuya opinion tengo la desgracia de no estar conforme, mas en todo asunto que se roza con la conciencia ó el honor, es imposible callar cuando uno no está plenamente convencido. Espero pues que mis honorables colegas me perdonarán la exposicion que voy á hacer acerca de las dudas, que anteriormente he sometido ya á la superioridad de sus luces.

Seguiré en el orden de mi discurso las dos divisiones admitidas por vuestra comision. Examinaré la *resolucion*, primero con referencia á las leyes, ó á la justicia legal, y luego por lo concerniente á la religion, ó sea justicia moral.

Entrando en la primera de estas dos divisiones, y no tratando de indagar si el sacramento del Orden

era impedimento dirimente para el matrimonio de los clérigos en el siglo XII, me dirigiré rectamente al objeto sin remontarme mas que al año de 1789. Esta fue la época en que siendo invadidos los bienes de la Iglesia, el Estado se vió obligado á instituir en favor del clero pensiones y rentas. Por ahora no necesitamos fijar la atencion mas que en lo tocante á las pensiones.

¿A quién fueron concedidas estas pensiones? A los arzobispos, obispos, canónigos prebendados, ó semi-prebendados, á los funcionarios eclesiásticos provistos de títulos por los cabildos suprimidos, á todos los demás beneficiados, como abades, priores, etc., etc. á los clérigos que tenían beneficios y á los religiosos de ambos sexos de todas las órdenes.

Hagamos dos grandes divisiones de los eclesiásticos que fueron pensionados, y digamos, como es en realidad, que se concedieron pensiones á los religiosos de ambos sexos, y á los presbíteros beneficiados, exceptuando los organistas ó cualesquiera otros funcionarios legos.

¿Por qué se concedieron esas pensiones á los religiosos y religiosas? Porque al entrar en ciertas órdenes monásticas tuvieron que llevar sus adotes, porque por lo menos se les había arrebatado una propiedad comun, un techo que los albergaba, un asilo en que pasaban sus dias.

¿Por qué se concedieron pensiones á los beneficiados? Porque ejercian, ó era de suponer que ejercian funciones religiosas particulares: por las que cobraban la renta de sus beneficios. Al privarles, de esta renta, sin eximirles del ejercicio de sus compromisos espirituales, pareció muy justo darles por vía de indemnizacion algo que supliera la renta que se les había quitado.

La ley supuso tambien que los beneficiados no vivian mas que del producto de sus beneficios, y que no pudiendo como sacerdotes abrazar una profesion civil, era preciso darles con que alimentarse, supuesto que se les había quitado su primitivo medio de existencia.

Prueba de que tal fue el espíritu de la ley es que no se concedió asignacion á los sacerdotes que carecian de beneficio; porque no se consideró que ejercian ninguna funcion religiosa particular, y porque como vivian sin el auxilio de un beneficio, se creyó que gozaban de algun otro patrimonio que bastaba para sus necesidades.

En vista de eso, señores, sostengo, contra el dictamen de la comision que todo clérigo beneficiado en otros tiempos, ó pensionado en los presentes, que haya contraído matrimonio, ha perdido la parte que debía tener en el contrato que la nacion celebró con la Iglesia: sostengo que perdió los dos títulos de posesion. Perdió el primer título, esto es, aquel en virtud del cual obraba una indemnizacion de la renta que había percibido por las funciones eclesiásticas de que estaba encargado; pues en efecto dejó de ejercer esas funciones.

Perdió el segundo título, esto es, el que provenia de su imposibilidad de vivir sin beneficio; pues habiendo renunciado á su carácter de sacerdote volvió á recobrar la facultad de adquirirse elementos de existencia por medio de una profesion civil.

Vuestra comision, señores, me replicará que no se le concedió la asignacion por el desempeño de un ejercicio, y que esa asignacion fue individual é independiente de toda otra consideracion. Si el sacerdote ha faltado á sus deberes religiosos, la ley civil no puede entender de ese delito. Esta ley no puede ver mas que el solo hecho de haber recibido una pension del gobierno y por mas que este sacerdote haya llegado á ser el hombre mas despreciable del mundo, el Estado no puede menos de considerarlo siempre como un acreedor.

Esta contestacion, señores, no me parece perentoria: al establecer un principio se olvidan de otro por lo menos tan sagrado como él.

Un contrato entre dos partes es siempre obligatorio cuando no se declara lo contrario por medio de una cláusula terminante. Ademas el contrato debe haberse verificado con arreglo á condiciones expresas ó tácitas: si con lo primero, no dan lugar á discusion; si lo segundo, pueden ser interpretadas. Si en el contrato bilateral una de las partes falta á su compromiso, la otra queda tambien necesariamente libre del suyo. Esto supuesto, espero demostrar en breve que el beneficiado al contraer matrimonio ha faltado á sus compromisos, por mas que algunos hayan tratado de sostener lo contrario.

En el contrato celebrado entre el Estado y las iglesias, las condiciones tácitas tienen una extremada evidencia, y son hasta expresas, como lo manifestaré de aquí á poco, mas por ahora me avengo á que no las consideremos sino como tácitas. Ambas partes contrayentes debieron necesariamente desear que las rentas y pensiones del clero fuesen repartidas con arreglo al espíritu y principios de la administracion eclesiástica; pues el Estado, al apoderarse de los bienes de la Iglesia, no pudo aspirar á mudar el destino de esos bienes representados por las rentas y pensiones con que los reemplazaba. Estas rentas y pensiones deben seguir formando siempre las tres conocidas partes de que ya hemos hablado, á saber: los gastos del culto, el socorro de los pobres, y el sostenimiento de los ministros del altar.

Se dirá que esta suposicion carece de fundamento, y no pasa de ser probable. Nada de eso, señores, yo la apoyo en un testimonio irrecusable, en el mismo de que vuestra comision se ha valido para establecer una opinion contraria á la mia. ¿Quién conocerá el espíritu de la ley mejor que los legisladores que la han hecho? Pues oigamos á Mirabeau, cuyo testimonio será segun mi parecer, suficiente. «Declárese, dijo en la famosa sesion de 2 de noviembre de 1789, que todos los bienes eclesiásticos quedan á disposicion de la nacion obligándose esta por su parte á satisfacer de un modo conveniente los gastos del culto, el sostenimiento de sus ministros y el socorro de los pobres.» Fue aprobada esta opinion por la mayoría de 568 votos contra 546.

Hé aquí, señores, bien reconocido el principio en el contrato primitivo. Indudable es por lo tanto que se crearon las pensiones en favor de los beneficiados bajo los mismos títulos porque recibian las rentas de sus beneficios. Si suponeis que había algo de individual, ó personal en la pension, en tal caso será preciso reconocer que los miembros del clero eran propietarios, con cuyo principio no estais conformes. Cuando un clérigo renunciaba en otro tiempo algun beneficio dejaba de percibir la renta. ¿Por qué? Porque dejaba de cumplir con las obligaciones que le eran propias. De esto debe inferirse que si un beneficiado ha contraído matrimonio, descartándose por solo ese hecho de sus obligaciones religiosas, ha renunciado la pension que representaba los emolumentos de sus cargas eclesiásticas. Los cánones están acordes con esta doctrina: un beneficiado, que hubiese contraído matrimonio, entre otros castigos habria sufrido el de privacion de sus beneficios, y por lo tanto debe en la actualidad perder tambien la pension que representaba esos beneficios. Tan en armonía está ese principio con las nociones del sentido comun que hasta en la misma época del Terror quisieron las autoridades locales retenir las pensiones eclesiásticas de los clérigos que se habían casado, y vuestra comision os ha traído ya á la memoria ese curioso suceso.

Al verse uno apremiado de todas partes por los sucesos, cree evadirse diciendo: «podría admitirse esa opinion que defendeis antes de la promulgacion de la